

EXPTE. 13-05368882-3-1

ARAUJO EMMANUEL FLAVIO Y
OT. EN J. 31158/55000 ARAUJO
EMMANUEL FLAVIO Y OT.
C/MARIA VANESA MONTALDI Y
AGROSALTA COOP DE SEGU-
ROS LTDA P/ D. y P. S/REC. EXT.
PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los actores en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en autos Nro. 31158/55000 originarios del Tercer Juzgado Civil.

Los señores Emanuel Araujo en su calidad de accidentado y el Sr. Pedro Enrique Araujo en su calidad de propietario del vehículo siniestrado interpusieron demanda en contra de la señora María Vanesa Montadi por la que reclamaron indemnización por daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto del 2013. Citan en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. Emmanuel Flavio Araujo y Pedro Enrique Araujo contra la Sra. María Vanesa Montaldi condenando a esta última a pagar la suma de pesos \$1.059.550 con más intereses e hizo extensiva la condena a la aseguradora a tenor de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17401. La aseguradora apeló y la Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc.) del CPCCyT.

Sostiene que en el proceso nunca existió debate sobre los límites de cobertura que fue planteado en forma extemporánea en la instancia recursiva. Que la aseguradora no contestó demanda, ni participo en la sustanciación del proceso y solo se presentó para recurrir la

sentencia. Que no existe omisión del Juez de primera instancia porque no tenía que pronunciarse sobre el tema. En subsidio solicita se actualicen los montos del seguro.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

Los jueces tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que rigen. En definitiva, no importa violación al principio de congruencia la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida... (LS442-146). En el caso de autos la Cámara hizo la subsunción de los hechos en el derecho al aplicar la Ley de Seguros, la limitación de responsabilidad surge de la ley misma, y así lo observó al considerar que la cita del art. 118 de Ley de Seguros resultaba *suficiente a los fines de precisar la responsabilidad de la aseguradora*, aún cuando luego quiso dar mayor claridad. La aseguradora responde a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza, cuyas copias no han sido objetados e incluso tampoco se han opuesto a la procedencia del recurso al no haber contestado el traslado de la expresión de agravios, y es sabido que el vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el que produce violación del derecho de defensa en juicio. (LS458-211), que no se verifica en este caso.

En lo que respecta al límite V.E., ha sostenido que; *no resulta arbitraria ni normativamente incorrecta la sentencia que declara que si bien el contrato de seguro resulta plenamente oponible al tercero víctima damnificado, en sus límites y topes de cobertura estipulados, dicho límite no puede permanecer inmóvil frente al transcurso del tiempo, por lo que debe estarse al que resulte vigente a la fecha del efectivo pago, es decir, en los límites que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago.* (Expte.: 06/08/2020 Liderar Compañía General De Seguros S.a. En J° 34922 (4822) / 30055 Bello Lindolfo Bernabe C/ Garcia Sonia Mary P/ D. Y P. (accidente De Tránsito) Y Su Ac. N° 34923 P/ Recurso Extraordinario Provincial Suprema Corte). *Si bien las partes han pactado un límite de cobertura al momento de contratar, y el art. 118 de la Ley de Seguros dispone que la sentencia que dicte será ejecutable contra el asegurador, en la medida del seguro, sería abusivo amparar la pretensión de la compañía que no abonó oportunamente la deuda, de pagarla, años más tarde, sin ningún tipo de actualización posible para el monto de cobertura, a pesar de que la deuda que de-*

berá abonar el asegurado sí será actualizada a la fecha de pago. En materia de contrato de seguro, corresponde hacer lugar a la ampliación del límite de cobertura ya que, limitar la condena a la compañía sólo hasta ese importe, en un período inflacionario, sin ningún tipo de actualización, desprotegería al tercero víctima del accidente y también al asegurado, que pagó sus cuotas oportunamente, a pesar de lo cual, el beneficio de indemnidad se tornaría ilusorio por la depreciación monetaria sufrida en la suma asegurada, lo cual lo obligaría a asumir con su propio patrimonio gran parte de la deuda. En materia de contrato de seguro, resulta contrario a la buena fe contractual la actitud de la compañía de seguros que pretende que el límite de cobertura permanezca incólume en un período inflacionario, cuando la propia aseguradora ha actualizado las primas que deben pagar los asegurados y la autoridad de aplicación ha ampliado esos límites mínimos de cobertura mediante diversas resoluciones. (Expte.: 10/02/2020 Bruna, Hipolito Ariel Y Ots En J° 117561/53748 Bruna, Hipolito Ariel Y Ots. C/ Gomez, Milton Andres S/ D. Y P. (accidente De Tránsito) P/ Recurso Extraordinario Provincial SCJM).

En el caso de autos, la misma aseguradora reconoce que se trata de una deuda de valor, por lo que no existe controversia y podrá V.E. determinar la forma y monto en que se actualizará el límite teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en el año 2013.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General considera que debe hacerse lugar parcialmente al recurso interpuesto.

Despacho, 9 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General